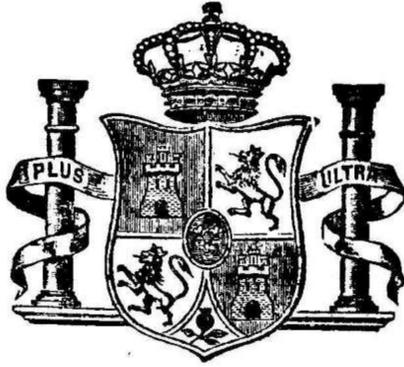


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1908 y 2 de Enero de 1912 prescriben terminantemente que por los Gobernadores civiles se atiende á los gastos de material de las Inspecciones provinciales de Sanidad, en la forma y proporción que permitan los respectivos presupuestos; pero no obstante estas disposiciones hay provincias en que á los Inspectores se les niegan los elementos indispensables para cumplir los servicios sanitarios, unas veces sin pretexto que explique, ya que no disculpe la negativa, y otras por entender los Habilitados ó los Secretarios de los Gobiernos que tal obligación corresponde á las Diputaciones Provinciales y no afecta á los fondos de material de aquéllos.

Tal interpretación es errónea y carece de todo fundamento. Como expresan claramente las Reales órdenes mencionadas, las Inspecciones pro-

vinciales de Sanidad están adscritas á los Gobiernos civiles, y á éstos corresponde proveer á los Inspectores de los efectos de material y escritorio que necesiten, sin que en ningún caso pueda entenderse que son las Diputaciones Provinciales las llamadas á pagar esta atención; pues las palabras «presupuesto provincial» no pueden referirse á los de las Diputaciones, que nada tienen que ver con este servicio, sino á las consignaciones que para material del Gobierno civil de cada provincia figuran anualmente en los presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y para evitar todo motivo de duda ó de incumplimiento de lo mandado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se atiende sin excusa alguna al deber de facilitar al Inspector de Sanidad de esa provincia el material de oficina que necesite, con cargo á la partida consignada para el de ese Gobierno en los presupuestos generales del Estado, debiendo aquel funcionario formular mensualmente los pedidos de impresos, efectos de escritorio y demás servicios que el concepto de material comprende á la Habilitación ó la Secretaría de ese Gobierno, con conocimiento y aprobación de V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse

por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 22 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 20 del actual, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 17 de Febrero último, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de Baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de Baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de esa Inspección de Sanidad interior hasta el día 15 del actual, para que pueda ser

comprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan. El Inspector general de Sanidad interior decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general como Presidente, el Jefe del Negociado de aguas minerales como Secretario y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los **BOLETINES OFICIALES** para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos Médico Director é Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la Real orden de 25 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1916.—Alba.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO.

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 23 de Febrero próximo pasado, á contar desde el día 25 de dicho mes, la salida, así como la reexportación procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de los productos siguientes:

Pimientos.

Hilos é hilados de borra de seda, de desperdicios de seda y todos los hilos ó hilados generalmente denominados *schappe*, crudos, blanqueados, (*décrus*) y sin teñir, para la venta (1).

Tejidos fabricados exclusivamente con los hilos é hilados de las materias anteriormente enumeradas, crudos, blanqueados, (*décrus*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Pongées y *shanglungs*, crudos blanqueados (*décrus*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Fayas y tafetanes, crudos, blanqueados (*décrus*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Sin embargo, podrán concederse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 2 del mes actual, á contar desde el día siguiente inclusive, la importación del azúcar molido y del azúcar en bruto y refinado de origen y procedencia extranjera.

La prohibición no se aplica:

1.º Al azúcar importado por mediación del Estado.

2.º Al azúcar que se justifique debidamente haber sido comprado en fecha anterior al 1.º de Febrero de 1916.

Madrid 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 14 de Febrero último, la exportación del cartón para techos y pisos, y la del cartón en bruto para la fabricación del anterior.

Madrid 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Las pólizas y notas que autorizan los Agentes mediadores de Comercio para ser entregadas á sus comitentes en prueba de la celebración del contrato oficialmente intervenido por aquéllos, surten los mismos efectos jurídicos de todo docu-

(1) Se trata aquí de la tintura definitiva empleada en el comercio de tejidos y no de la tintura fugaz empleada por los fabricantes como tinte indicador de una calidad determinada.

mento público expedido por funcionario competente, sin que se requiera hacer expresa indicación de cuáles son los derechos, consecuencias y garantías inherentes á la operación realizada, y, por tanto, cualquier manifestación tendenciosa á señalar el alcance de las relaciones entre las partes contratantes ó por medio de la cual se determine, enumerándolas, las responsabilidades contraídas por los mediadores mercantiles, tendrá lógicamente el carácter de nula é ineficaz, si los Tribunales ordinarios no la amparasen con la Autoridad de sus fallos.

Tal es la doctrina recibida y sancionada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Noviembre de 1915, en la cual, al hacer consideraciones relativas al uso de cajetines impresos, estampados ostensiblemente en las pólizas expedidas por los Agentes de cambio y Bolsa y por los Corredores de Comercio de Madrid, sistema empleado por unos y otros para hacer resaltar los privilegios de los unos sobre las ventajas producidas por el mandato conferido á los otros, conceptúa este procedimiento manifestación de competencia mercantil.

Y siendo así impónese la necesidad, para mantener la seriedad de forma que debe resplandecer en la contratación pública, y para evitar errores susceptibles de extraviar la opinión de las partes contratantes, que por el Ministerio de Fomento se determine cuál es el límite de las facultades reglamentarias conferidas á las Juntas Sindicales para adoptar los modelos de pólizas y notas de contratación.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibido á los Agentes mediadores de Comercio estampar en las pólizas timbradas y demás notas por los referidos funcionarios autorizadas, apostillas ó cajetines que contengan indicaciones respecto al alcance y consecuencias de la operación mercantil; y

2.º Cuantas alteraciones crean convenientes introducir las Juntas Sindicales en los modelos de pólizas, serán sometidas á la aprobación del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1916.—Salvador.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Julio de 1915 que á contar de la terminación del plazo de los dos meses siguientes al de la fecha de las certificaciones diferidas de obras de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes de que trata la Ley de 19 de Julio de 1914, se abone el interés anual del 5 por 100 hasta el pago de dichas certificaciones, que ha de efectuarse en el primer trimestre del año á que corresponde el abono de la certificación, según lo prevenido en Real decreto de 14 de Enero del año corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para el pago de los referidos intereses en las fechas marcadas en el citado Real decreto de 14 de Enero, correspondientes á 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y

1.º de Noviembre de cada año, se observe el siguiente procedimiento:

1.º Los contratistas ó sus apoderados, y los endosatarios, en su caso, presentarán en el Negociado de contabilidad de este Ministerio, con veinte días, cuando menos, de anterioridad á la fecha de los vencimientos de pago de intereses, una copia expedida por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de las certificaciones diferidas de obras de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes con derecho á intereses de demora, según el Real decreto de 13 de Julio de 1915, á fin de que se estampe en las mismas y en los originales el cajetín de toma de razón del correspondiente trimestre de intereses.

2.º Estampados que sean los mencionados cajetines de toma de razón en dichas certificaciones, el Negociado de Contabilidad formulará una relación por provincias, contratistas, importe de las certificaciones de cada uno y de los intereses del trimestre correspondiente.

3.º Aprobada por esa Dirección general la relación expresada se remitirá ésta á la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio para la expedición de los oportunos mandamientos á favor de los contratistas, apoderados de los mismos ó endosatarios de las certificaciones diferidas, con aplicación al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1916.—Salvador.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 16 de Marzo).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No siendo posible elevar á la dotación de 1.000 pesetas el 50 por 100 de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza del sueldo de 625 que existan vacantes ó vayan vacando, de conformidad con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 19 de Agosto último, hasta tanto que se apruebe el nuevo presupuesto de este Ministerio, y conviniendo á la enseñanza no demorar la provisión en propiedad de dichas Escuelas por perjuicios que ocasiona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Mientras no haya cantidades suficientes para cumplir lo preceptuado en el art. 14 del Real decreto de 19 de Agosto último, las Escuelas Nacionales de primera enseñanza del sueldo de 625 ó de inferior dotación, que existan vacantes ó vaquen, se adjudicarán después de resueltos los concursos rápidos de traslado á los Maestros y Maestras que tengan derecho á ingresar en el Magisterio, como comprendidos en el artículo 33 del Real decreto antes citado y á los inte-

rinios que figuren en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid* con derecho á obtener esta clase de Escuelas.

2.º Los señores Rectores de los Distritos universitarios y el Delegado Regio de Canarias, para cumplir lo preceptuado en el número anterior, anunciarán desde luego en la *Gaceta de Madrid* las relaciones de las vacantes y resultas de los últimos concursos rápidos de traslado, así como de los sucesivos, concediendo quince días de plazo para la admisión de solicitudes, teniendo presente que los Maestros que pidan Escuelas por reingreso han de ser preferidos á los interinos, y que la preferencia entre los últimos se determinará por el número con que figuren en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Los nombramientos acordados por los señores Rectores y el Delegado Regio de Canarias, por virtud de lo dispuesto en el número anterior, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados y para que los Rectorados que tuviesen pendiente de resolución alguna convocatoria de esta clase no expidan nombramientos á los que ya hubiesen logrado plazas en otro Distrito universitario.

4.º Los Maestros que obtengan Escuela por reingreso ó por figurar en las listas de interinos con derecho á obtener plazas en propiedad, vendrán obligados á posesionarse de la primera Escuela que se les adjudique según la *Gaceta oficial*, quedando nulos los restantes nombramientos que pudieran lograr en otros Rectorados.

El no posesionarse dentro del plazo reglamentario de la primera Escuela adjudicada, implica la pérdida del derecho, sin ulterior recurso.

5.º Los Maestros y Maestras que han de figurar en las listas de aspirantes con derecho á plazas de 1.000 pesetas como aprobados en las últimas oposiciones ya terminadas de turno libre, ó en las que se están verificando en los Distritos universitarios, y en cuyas listas han de estar comprendidos los opositores empatados con el último que hubiera obtenido plaza, serán destinados con ocasión de vacantes de sueldo de 1.000 pesetas por las corridas de escalas correspondientes á oposiciones libres, á las Escuelas que quedaran sin solicitar en los concursos generales de traslado de los Rectorados, y caso de no existir éstas, de las que vaquen por resultas de dichos concursos, si son de población inferior á 10.000 almas.

6.º La Dirección general de primera enseñanza comunicará á los Señores Rectores las plazas de 1.000 pesetas que por resultas de las corridas de escalas corresponden al turno de oposición libre para que se adjudiquen á los aspirantes, debiendo dichas Autoridades participar á qué Escuelas han sido destinados aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de

Marzo de 1916.—Burell.—Sr. Director general de primera enseñanza.
(Gaceta del día 9 de Marzo.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santiago la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de lengua alemana que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.
Madrid 3 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

* Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Avila la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Etica y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.
(Gaceta del día 11 de Marzo.)

Ayuntamientos.

Frómista.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Narciso González Ordóñez.
- Juan López Román.
- Prócuro Garrachón Villameriel.
- Gaspar Villameriel del Hoyo.
- Eustaquio Macho Ramos.
- Félix Polvorosa González.
- Eliás González Carabaza.
- Julio García González.
- Eladio Gutiérrez Dosal.

Mayores contribuyentes.

- D. Silverio Macho González.
- Marcelino Diez Cantero.
- Pedro González González.
- Julio Calvo Gallardo.
- Isidoro López García.
- Antonio Morante Ruíz.
- Florencio Gutiérrez Dosal.
- Angel Ruíz Ortiz.
- Luciano Vázquez Aguado.
- Heriberto González Calvo.
- Zacarías Ruíz González.
- Francisco Román Pérez.
- Felipe Ruíz Ortiz.
- Felipe Ruíz Martínez.
- Manuel Lozano Calvo.
- José Vega Ramos.
- Ezequiel González Román.
- Juan Macho Valcázar.
- Constancio Moslares Herrera.
- Maximino Alonso González.
- Servando Gutiérrez Dosal.
- Epifanio Polvorosa González.
- Tomás González Carabaza.
- Francisco Aguado de Toro.
- Abdón González Ordóñez.
- Pedro Villegas Marcilla.
- José Muntiel y Verdeguer.
- Lucio Macho González.
- Invento Manrique Serna.
- Cristóbal del Hoyo Polanco.
- Segundo Martínez Ramírez.
- Mariano del Río Pablos.
- Julian Carabaza Arroyo.
- Pedro Polanco del Hoyo.
- Donato González Cuadros.
- Manuel González Macho.

Concuerda con el original a que me refiero y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se publique como definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en virtud de haberse omitido involuntariamente en la publicada en el BOLETIN número 37, correspondiente al día 16 del actual los nueve últimos nombres y como rectificación del error cometido, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Frómista a diecisiete de Febrero de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Simeón Porro.—V.º B.º—El Alcalde, Narciso González.

Astudillo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad.

Señores Concejales.

- D. Maximiliano Tapia Mateo.
- Rufino Nieto Martínez.
- Jerónimo Quintano Aguado.
- Pedro Bustillo Castaño.
- Virgilio García San Millán.
- Ciriaco Castaño Gutiérrez.
- Felipe Palomo Castaño.
- Ramón Ortega Plasencia.
- Juan Sendino Bustillo.

- D. Ramón López Herrero.
- Vicente Alvarez Velasco.

Mayores contribuyentes.

- D. Eladio Aguado Vázquez.
- Santiago Manrique del Mazo.
- Guillermo Gómez Tapia.
- Atanasio Palomo Orejón.
- Juan Gutiérrez Martínez.
- Mariano Villaverde Fernández.
- Santos Husillos Nava.
- Francisco Manrique Martínez.
- Mariano Bustillo Castaño.
- Antonio Castrillo Sedano.
- Victor Martínez Bustillo.
- Jerónimo Piña Gallardo.
- Emiliano Martínez Estébanez.
- Eduardo Zamora Aguado.
- Mauricio Andrés Lanchares.
- Medardo Rodríguez Tapia.
- Felipe Zurita San Millán.
- Francisco Paisán Velasco.
- Victorino Quintano Castaño.
- Luis Duque Mazo.
- José Santoyo Castaño.
- Deogracias González Villaverde.
- Nicolás Pérez Aguado.
- Eleuterio Santoyo Aguado.
- Julian Turzo Valdivielso.

- D. Cecilio Plaza Aguado.
- Fidel Aguado Calvo.
- Mariano Laya Tapia.
- Agustín Olmedo Reinoso.
- Pedro Santoyo Castaño.
- Blas Toribios Martínez.
- Santos Lezcano Duque.
- Miguel Anaya Ortega.
- Trifón Amo Vega.
- Clemente García Ramoneda.
- Santiago Sendino Pachón.
- Cecilio Ortega Andrés.
- Marcelino Vargas Santos.
- José Castrillo del Mazo.
- Fernando Quintano Alonso.
- José Devesa Quintano.
- Pedro Zamora González.
- Agapito Pérez Santos.
- Vicente Castrillo Sáez.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, se forma la presente copia para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Astudillo 19 de Febrero de 1916.—El Alcalde, M. Tapia.—El Secretario, Paulino Torres.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	7
6 Escarlatina.....	>
7 Coqueluche.....	3
8 Difteria y crup.....	8
9 Gripe.....	10
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	1
13 Tuberculosis de los pulmones.....	21
14 Tuberculosis de las meninges.....	4
15 Otras tuberculosis.....	2
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	15
17 Meningitis simple.....	15
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	25
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	35
20 Bronquitis aguda.....	37
21 Bronquitis crónica.....	14
22 Neumonía.....	12
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	36
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	44
26 Apendicitis y Tifitis.....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
28 Cirrosis del hígado.....	>
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
32 Otros accidentes puerperales.....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	15
34 Senilidad.....	12
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	6
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	78
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	13
TOTAL.....	439

Palencia 15 de Marzo de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	198683	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 585
		{ Defunciones (2)..... 439
		{ Matrimonios..... 133
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 2'94
		{ Mortalidad (4)..... 2'21
		{ Nupcialidad..... 0'67
NÚMERO DE VIVOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 312
		{ Hembras..... 273
NÚMERO DE MUERTOS.....	Vivos.....	{ Legítimos..... 566
		{ Ilegítimos..... 6
		{ Expósitos..... 13
	TOTAL..... 585	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 8
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 1
	TOTAL..... 9	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	220
	Hembras.....	219
	Menores de 5 años.....	187
	De 5 y más años.....	252
	En Hospitales y Casas de salud.....	15
	En otros establecimientos benéficos.....	18

Palencia 15 de Marzo de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Tabanera de Valdavia.

Don Gumersindo Revilla Roscales, Secretario del Ayuntamiento de Tabanera de Valdavia.

Certifico: Que la lista definitiva de individuos de este término municipal que tienen derecho a emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, comprende los que a continuación se expresan:

Señores Concejales.

D. Donato Martín Martín.
Valentín Barrio Fuente.
Leandro González Fuente.
Gregorio Montes Mediavilla.
Siro Fernández García.
Casimiro Franco Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Juan Fontecha Gutiérrez.
Antonio Herrero Gutiérrez.
Moisés Puebla Herrero.
Estanislao Roscales Villasur.
Félix Merino Moreno.
Pedro Martín Fontecha.
Epifanio Martín Martín.
Juan Martín Fontecha.
Florencio García Rodríguez.
Basilio Franco Gutiérrez.
Nicolás Fontecha Moreno.
Justino Franco Fernández.
Francisco Herrero Gutiérrez.

D. Ramón Martín Rojo.
Ezequiel Moreno García.
Eladio Moreno Provedo.
Julian Villegas Roscales.
Victor González Fontecha.
Zacarias García Revilla.
Eutimio García Marcos.
Gaspar Berzosa de Cós.
Nicasio Fuente Ibáñez.
Prudencio Marcos Herrero.
Mauricio Roscales Villasur.

Y a los efectos prevenidos por la ley del Senado y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Tabanera de Valdavia a 17 de Febrero de 1916.—El Secretario, Gumersindo Revilla.—V.º B.º—El Alcalde, Donato Martín.

Castrillo de Don Juan.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo dispuesto en la vigente ley del Senado.

Señores Concejales.

D. Mariano Niño de la Cal.
Santiago Hernando Farrán.
Primo Martínez Beltrán.
Teodoro Escudero Simón.

D. Tomás Núñez Calvo.
Juan Casado Bartolomé.
Emiliano Rodríguez Alonso.
Benito Bartolomé Arroyo.

Mayores contribuyentes.

D. Rufino Núñez Niño.
Sixto Martín Béjar.
Cipriano Niño Arroyo.
Manuel Martínez Arroyo.
Gregorio Aragón Gómez.
Félix Hermano Revilla.
Casto Carrascal Núñez.
Blas Mozo Encinas.
Augusto M.º Nieto Urcullú.
Atanasio Bombín Hortelano.
Mariano Benito Pinto.
Julian Hortelano García.
Antonio Benito Pinto.
Pío Núñez Calvo.
Gil Bombín Calvo.
Santiago Amón Niño.
Anacleto Amón González.
Fructuoso Arroyo Niño.
Leandro Núñez Aragón.
Manuel Carrascal Núñez.
Lucio Carrascal Núñez.
Lucinio Núñez Niño.
Gabriel Casado Bartolomé.
Daniel Núñez de la Fuente.
Gregorio Núñez Amón.
Ramón Valle González.
Venancio Bombín Martínez.
Salvador Martínez Calvo.
Natalio Martínez Calvo.
Lino Iglesias Calvo.
Domingo Julvez Picado.
Ventura Calvo Niño.

La precedente lista es copia de la aprobada por el Ayuntamiento en 22 de Enero del corriente como definitiva a los efectos de la ley Electoral.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, expido la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en Castrillo de Don Juan a 24 de Enero de 1916.—El Secretario, Julian Hortelano.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Niño.

Hontoria de Cerrato.

Don Atenógenes Puerto y Martínez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Hontoria de Cerrato.

Certifico: Que la lista definitiva de individuos de este término que tienen derecho a emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores durante el corriente año, comprende los siguientes:

Señores Concejales.

D. Tomás Pérez Pastor.
Faustino Daza Rodríguez.
Acacio Daza Gil.
Narciso Pastor Pirón.
Eutiquio Ayuso Barba.
Nicolás Abarquero Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Nicasio Ayuso Barba.
Elias Abarquero Pérez.
Vicente Abarquero Pérez.
Lucio González Abarquero.
Cenón Abarquero Ordejón.
Leandro Abarquero de Cós.
Agustín González Ferro.
Gabino Nieto Daza.
Gerardo Barrigón Paredes.
Aureliano Giménez Tristán.
Julian Pastor Abarquero.
Leoncio Pérez Guijarrubia.
Román Hijarrubia Quintana.
Mariano Pastor Ayuso.
José Barbudo Quintana.
Eutiquio Hijarrubia Carazo.
Simón Hijarrubia Calvo.
Atenógenes Puerto Martínez.
Damián Pérez Guijarrubia.
Julian Pastor Daza.
Juan Amor Daza.
Alejandro Pastor Abarquero.
Tomás Hijarrubia Quintano.
Luís Gutiérrez Ortega.

Es copia que concuerda con el original que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, a fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Hontoria de Cerrato a diecinueve de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Atenógenes Puerto.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Pérez.

Valdegama.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Manuel Martín Santos.
Paulo García Duque.
Julian García Alvarez.
Pedro Ruiz Bravo.
Juan Arroyo Ruiz.
Santiago Millán Ruiz.
Pedro Estébanez Muñoz.
Emilio Millán Barriuso.

Mayores contribuyentes.

D. Aniano Bravo García.
Baldomero Alonso Rojo.
Deogracias Revilla Lombraña.
Gumersindo Ruiz Ruiz.
Pedro Alonso Fernández.
Ramón Aparicio Val.
Alejandro Alonso Canduela.
Emilio Calderón Estébanez.
Juan Estébanez Canduela.
Vicente García Barriuso.
Vicente Calderón Barriuso.
Julio García Bravo.
León Barriuso Alonso.
Lauro García Bravo.
Dionisio Alvarez Grigera.
Saturnino Alonso Barriuso.
Tomás Alvarez Ruiz.
Fermín González Pérez.
Manuel García de los Ríos.
Abundio Millán Barriuso.
Fermín Millán Rojo.
Julian Mediavilla Rojo.
Matías Pérez Alonso.
Sebastián Alvarez Rojo.
Gregorio Gutiérrez Ruiz.
Pedro Iglesias Estébanez.
Antolín Grigera Martín.
Blas Salazar García.
Braulio Ruiz Barriuso.
Carlos del Olmo Olea.
Faustino del Olmo García.
Juan García Ruiz.

Valdegama 22 de Enero de 1916.—El Alcalde, Manuel Martín.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan Estébanez.

Es copia de su original a que me refiero.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Valdegama a diecinueve de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Juan Estébanez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Martín.